



CLUB MILITAR

POLÍTICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTI JURÍDICO FRENTE AL CONTRATO REALIDAD

Código: DE – NP15

Versión: 1

Fecha: 03/11/2021

Página 1 de 7

POLITICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO AL CONTRATO REALIDAD

CLUB MILITAR



TABLA DE CONTENIDO

INTRUDUCCION

1. POLÍTICA DE PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO FRENTE AL CONTRATO REALIDAD..... 3

2. OBJETIVO GENERAL 3

 2.1 OBJETIVO ESPECIFICO 3

3. ALCANCE DE LA POLÍTICA..... 3

4. DEFINICIONES..... 3

5. NORMATIVA..... 4

6. NIVELES DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA POLÍTICA..... 5

7. CRITERIOS DE APLICACIÓN 5

8. VALIDACIÓN DE FIRMAS 7

INTRODUCCIÓN

El Club Militar, creado por la Ley 124 de 1948, es un establecimiento público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, reorganizado conforme a la Ley 489 de 1998 y Decretos Leyes 2336 de 1971 y 2164 de 1984, y el presente Estatuto.

El Club Militar es la entidad encargada de contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de bienestar social y cultural adopte el Gobierno Nacional, en relación con el personal de oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

De otro lado, el Honorable Consejo el pasado 9 de septiembre de 2021 profirió sentencia de unificación SUJ-025S2-2021-

Con fundamento en lo anterior el 20 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica profirió lineamientos sobre la interpretación y aplicación de la Sentencia de Unificación No. 2013- 01143, la cual fue proferida por el Consejo de Estado en relación con la configuración del contrato realidad de fecha 20 de octubre de 2021.

Asimismo, el 28 de octubre de 2021 se expidió la Directiva presidencial Nro. 007 del 28 de octubre de 2021 en donde el Presidente de la República de Colombia imparte lineamientos sobre los contratos de prestación de



CLUB MILITAR

POLÍTICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO FRENTE AL CONTRATO REALIDAD

Código: DE – NP15

Versión: 1

Fecha: 03/11/2021

Página 3 de 7

servicios y en el numeral 5° ibidem, establece que: *“Se deben atender los lineamientos que, sobre este asunto, imparta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de su función de prevención del daño antijurídico.”*

Ahora bien, el Club Militar comprometido con el debido cumplimiento de la ley, la jurisprudencia, los principios de la contratación estatal y de la función administrativa, así mismo, con la prevención del daño antijurídico, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, imparte la siguiente política de daño antijurídico para evitar el contrato realidad.

1. POLÍTICA DE PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO FRENTE AL CONTRATO REALIDAD

El Club Militar comprometido con el debido cumplimiento de la ley, la jurisprudencia, los principios de la contratación estatal y de la función administrativa, así mismo, con la prevención del daño antijurídico, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, imparte la siguiente política de daño antijurídico para evitar el contrato realidad.

2. OBJETIVO GENERAL

Prevenir el daño antijurídico, mediante una serie de lineamientos con el fin de evitar la configuración del contrato realidad.

2.1 OBJETIVO ESPECIFICO

1. El Club Militar no usará la figura del contrato de prestación de servicios con personas naturales de manera indiscriminada para encubrir, disfrazar u ocultar verdaderas relaciones laborales; y
2. Mitigar el riesgo de daño antijurídico para la configuración del contrato realidad.

3. ALCANCE DE LA POLÍTICA

La Política de Prevención del Daño Antijurídico para evitar el contrato realidad será aplicable al Club Militar -en toda su estructura: Dirección, Oficinas Asesoras, Control Interno, Subdirección-, personas que se encuentran en comisión; y en todos los grupos de Gestión que dependen de la Dirección y la Subdirección que se encuentren conformados o que se llegaren a conformar, modificar o sustituir.

4. DEFINICIONES

Sentencia de Unificación: De acuerdo con la redacción del artículo 270 del CPCA, se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o



resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Contrato de trabajo: De acuerdo con la definición del Artículo 22 del CST, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Contrato de prestación de servicios: De acuerdo con la definición del numeral 3° de la ley 80 de 1993, son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Subordinación: De acuerdo con la definición dada en el artículo 23 del CST, se trata de la dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

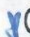
5. NORMATIVA

El artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

1. Sentencia de unificación SUJ-025S2-2021
2. Directiva Presidencial 007 del 28 de octubre de 2021.
3.  Comunicación Interinstitucional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de fecha 20 de octubre de 2021.



CLUB MILITAR

POLÍTICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTI JURÍDICO FRENTE AL CONTRATO REALIDAD

Código: DE – NP15

Versión: 1

Fecha: 03/11/2021

Página 5 de 7

4. Comunicación Interinstitucional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica con carácter Confidencial No. 01 del 24 de julio de 2017.
5. Aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

6. NIVELES DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA POLÍTICA

Dirección, Oficinas Asesoras, Control Interno, Subdirección-, personas que se encuentran en comisión; y en todos los grupos de Gestión que dependen de la Dirección y la Subdirección que se encuentren conformados o que se llegaren a conformar, modificar o sustituir, supervisores de contratos.

7. CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. En la fase precontractual se debe abstener de **dar instrucciones, impartir órdenes, o solicitar el cumplimiento de actividades a personas cuya relación contractual con la entidad haya finalizado**, aún en los eventos en los que se requiera volver a contratar con la misma persona. **Este hecho constituye un comportamiento que incrementa de manera grave el riesgo jurídico de configurar una verdadera relación laboral.**
2. Los contratos de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 **sólo pueden celebrarse con personas naturales por un «término estrictamente indispensable» y para la realización de «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad»**, y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.
3. Para la suscripción de contratos de prestación de servicios el Club Militar **deberá justificar la insuficiencia de personal de planta, o el requerimiento de conocimientos especializados** para el desarrollo de las actividades.
4. Elaborar estudios previos respetando el **principio de planeación y legalidad**, en los cuales se deben establecer y justificar las necesidades de la entidad y la temporalidad de las mismas.
5. Evitar contratar la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta del Club Militar.
6. Acudir al contrato de prestación de servicios cuando sea estrictamente necesario y evitar que a través del mismo se desarrollen funciones de carácter permanente de la administración.
7. En los eventos en que se acuda a la prórroga del contrato, se debe soportar la situación por la cual se hace necesario la modificación o ampliación del plazo inicialmente pactado.
8. El contratista deberá conservar durante todo el término de la relación contractual un alto grado de autonomía para el desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de las actividades emanadas del mismo.



9. La suscripción del contrato de prestación de servicios no supone una relación de subordinación entre la entidad contratante y el contratista, **pero sí implica una relación de coordinación para el cumplimiento objeto contractual y la satisfacción de los propósitos de la entidad.**

9.1. Una de las formas en que se da la subordinación es cuando quien emite la orden o la instrucción **no es el supervisor del contrato.**

9.2. Exigir al contratista el cumplimiento de órdenes.

9.3. Imponer el cumplimiento de jornada y horario, **salvo que las necesidades del servicio así lo requieran, siempre y cuando exista una justificación estricta y precisa.**

9.4. Imponer al contratista los protocolos de la organización y someterlo a su poder disciplinario.

9.5. Exigir al contratista la asistencia presencial al Club Militar para el cumplimiento de sus actividades, **lo anterior siempre y cuando dicha necesidad no esté justificada en los estudios previos** y la minuta del contrato.

9.6. Evitar exigirle al contratista la participación obligatoria en capacitaciones o eventos que no se encuentren estipulados en el contrato de prestación de servicios.

10. Los contratos de prestación de servicios no deben celebrarse para satisfacer necesidades misionales de carácter permanente de la administración. En ningún evento se pueden suscribir contratos para encubrir, ocultar o disfrazar relaciones de carácter laboral.

11. Frente al límite temporal de 30 días entre un contrato y otro:

"(...) el límite temporal establecido por la alta Corporación no supone una prohibición para celebrar contratos de prestación de servicios de manera sucesiva, antes del término de treinta (30) días hábiles, toda vez que este término se establece con el fin de tener un marco de referencia para el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados, en aquellos eventos donde se determine por parte del operador judicial la verdadera existencia de una relación laboral."

ANEXOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO:

Harán parte de la Política del daño antijurídico para evitar el contrato realidad:

7. Sentencia de unificación SUJ-025S2-2021
8. Directiva Presidencial 007 del 28 de octubre de 2021.
9. Comunicación Interinstitucional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de fecha 20 de octubre de 2021.
10. Comunicación Interinstitucional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica con carácter Confidencial No. 01 del 24 de julio de 2017.
11. Aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.


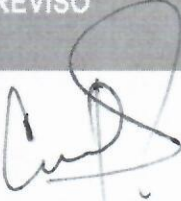
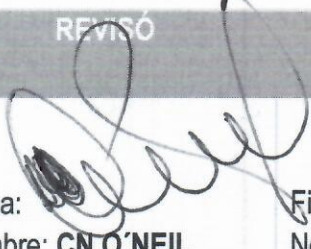



**POLÍTICA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO
ANTI JURÍDICO FRENTE AL CONTRATO REALIDAD**

Código: DE – NP15
Versión: 1
Fecha: 03/11/2021
Página 7 de 7

RESPONSABLE SEGUIMIENTO: La Oficina Asesora Jurídica será la responsable del seguimiento de la presente política.

8. VALIDACIÓN DE FIRMAS

ELABORÓ	REVISÓ	REVISÓ	APROBÓ
<p>Firma: </p> <p>Nombre: DRA. JENNY LILIANA SAENZ PARDO</p> <p>Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica</p>	<p>Firma: </p> <p>Nombre: CN (RA) CHRISTIAN HENRIQUE GONZALEZ</p> <p>Cargo: Jefe de la Oficina Asesora de Planeación</p>	<p>Firma: </p> <p>Nombre: CN O'NEIL VLADIMIR ACERO PEÑA</p> <p>Cargo: Subdirector General</p>	<p>Firma: </p> <p>Nombre: VICEALMIRANTE (RA) HECTOR ALFONSO MEDINA TORRES</p> <p>Cargo: Director General Club Militar de Oficiales</p>